



PERÚ

Instituto Nacional de Radio
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Gerencia General

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima,

VISTO: El Informe N. D0000003-2022-IRTP-ST de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y el Informe N. D000065-2022-IRTP-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (en adelante el IRTP) es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura, cuyo régimen disciplinario y procedimiento sancionador por faltas cometidas por sus servidores civiles, se encuentra regulado por la Ley N. 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante la Ley); el Decreto Supremo N. 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N. 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante el Reglamento de la Ley); y, la Directiva N. 002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N. 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante la Directiva) cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N. 092-2016-SERVIR-PE;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley establece que, a partir de su entrada en vigencia, esto es, 14 de setiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con las disposiciones de la Ley y sus normas reglamentarias;

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, con Oficio N. D000031-2019-IRTP-OCI, de fecha 18 de julio de 2019, el Órgano de Control Institucional remite al Presidente Ejecutivo el Informe de Auditoría N. 018-2018-2-0320 Proyecto de Inversión Pública Mejoramiento del Servicio de Documentación Audiovisual y Fonográfico del IRTP, periodo 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, (en adelante el Informe de Auditoría), para proceder con el deslinde de responsabilidades contra las personas comprendidas en el Apéndice N. 1 del citado informe, entre ellas, el señor Carlos Alberto Bocangel Samatelo, en su condición de Jefe de la División Técnica Administrativa de la Gerencia Técnica, respecto de los hechos señalados en la Observación N. 1 del Informe de Auditoría;

Que, a través del Proveído N. D000756-2019-IRTP-PE, de fecha 19 de julio de 2019, la Presidencia Ejecutiva remite el Informe de Auditoría a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante Secretaría Técnica) para el inicio de acciones correspondientes;

Que, mediante Informe N. D000003-2022-IRTP-ST, de fecha 09 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica informa que corresponde declarar la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Carlos Alberto Bocangel Samatelo por los hechos contenidos en la Observación N. 01 del Informe de Auditoría, elevando el expediente y proyecto resolutivo correspondiente;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: VJQEGDW



II. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N. 025-2008/IRTP, de fecha 11 de febrero de 2008, se designó al señor Carlos Alberto Bocangel Samatelo como Jefe de la División Técnica Administrativa de la Gerencia Técnica, a partir del 11 de febrero de 2008 hasta la actualidad;

Que, en consecuencia, respecto de los hechos expuestos en el Informe de Auditoría, el señor Carlos Alberto Bocangel Samatelo se sujeta al régimen disciplinario y al procedimiento sancionador regulado por la Ley y normas reglamentarias;

III. DE LOS HECHOS:

Que, la Observación 1 del numeral III del Informe de Auditoría establece textualmente lo siguiente:

"III. OBSERVACIONES:

(...)

1. FUE EJECUTADO MEDIANTE 21 CONTRATACIONES DE SERVICIOS DE MENOR CUANTÍA Y 28 CONTRATACIONES MENORES A 3 UIT'S, SIN CONSIDERAR EL PERFIL DEL PROYECTO NI EL EXPEDIENTE DEFINITIVO, NI QUE SE TRATABA DE OBRA PÚBLICA, OTORGÁNDOSE CONFORMIDAD PESE A LAS DEFICIENCIAS E INCUMPLIMIENTOS, LO QUE GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO A IRTP POR S/ 870 230, 000 Y AFECTÓ LA PRESERVACIÓN DEL MATERIAL DE ARCHIVO.

(...)

CARLOS ALBERTO BOCANGEL SAMATELO, identificado D.N.I. N. 07936788, en su calidad de jefe de la División Técnica Administrativa de la Gerencia Técnica, por el periodo de 11 de febrero de 2008 a la fecha, designado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N. 025-2008/IRTP 11 de febrero de 2008 (Apéndice N. 24).

Efectuando el análisis de los comentarios del citado funcionario, al formar parte de la Gerencia Técnica encargada de la supervisión de la ejecución de las intervenciones a desarrollarse por administración directa y de la supervisión del Proyecto en general, conforme lo señala el Perfil aprobado, se le identifica responsabilidad en el hecho observado por:

i Omitir su deber de supervisar la ejecución las contrataciones de servicios que solicito la Gerencia de Administración y Finanzas, que de haber realizado hubiera tenido la posibilidad de advertir que el componente infraestructura no se ejecutó como obra pública conforme al perfil aprobado con Informe Técnico N. 039-2012-PCM/OGPP-OPI y expediente definitivo del Proyecto definitivo aprobado (Apéndices N. 4 y 5); omisión que permitió que estos trabajos se contraten y ejecuten como servicios a través de cuarenta y nueve (49) ordenes de servicios, en forma incompleta y deficiente.

Conforme se ha evidenciado, la conducta descrita contravino las siguientes normas: (...) Con su inacción, posibilito se genere perjuicio económico al IRTP por S/. 870 230.00 y que no se haya cumplido el objeto previsto para el PIP ya que no se cuenta con el adecuado almacenamiento y gestión de contenido físico y digital del archivo audiovisual y fonográfico, afectando la preservación del material de archivo.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

*Consecuentemente incumplió sus obligaciones funcionales descritas a continuación:
(...);*

Que, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Auditoría, se tiene que, los hechos imputados al señor Carlos Alberto Bocangel Samatelo, presuntamente constitutivos de faltas administrativas disciplinarias datan del 28 de agosto al 31 de diciembre de 2015, al omitir la supervisión de las acciones de la Gerencia Técnica y de la Gerencia de Administración y Finanzas en relación a las modalidades de contratación del Proyecto, las cuales incumplieron las especificaciones técnicas establecidas en el perfil y el estudio final del proyecto, así como la recepción de trabajos no ejecutados o ejecutados parcialmente, no conforme a las órdenes de servicio;

IV. DE LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, al respecto el artículo 94 de la Ley, señala que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva establece que, en el supuesto que, la denuncia provenga de una autoridad de control, se entiende que, la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, en ese sentido, se tiene que la facultad con la que cuenta la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias por parte de sus servidores civiles y disponer el inicio del procedimiento disciplinario a estos, decae a los tres (03) años de cometida la falta; y, uno (01) desde que, el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, hubiera tomado conocimiento de los hechos, cuando estos hayan sido comunicados por la autoridad de control;

Que, mediante el Informe N. D000003-2022-IRTP-ST, la Secretaria Técnica sustenta y concluye que, desde la comisión de los hechos que datan del 28 de agosto al 31 de diciembre de 2015 a la fecha de toma de conocimiento por parte del titular de la entidad, esto es, 18 de julio de 2019, ha transcurrido en exceso el plazo de tres (03) años calendarios regulado en el artículo 94 de la Ley, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva; por consiguiente, se ha configurado la prescripción de plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Carlos Alberto Bocangel Samatelo por los hechos señalados en la Observación N. 01 del Informe de Auditoría;

V. DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA POR LA PRESCRIPCIÓN:

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley, establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva, la máxima autoridad administrativa al declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: VJQEGDW



PERÚ

Instituto Nacional de Radio
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Gerencia General

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

VI. DE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 de la citada Directiva, en concordancia con el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley y el artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones del IRTP, es facultad de la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias cometidas por los trabajadores de la entidad;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde declarar de oficio, la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Carlos Alberto Bocangel Samatelo, respecto de los hechos contenidos en la Observación N. 01 del Informe de Auditoría;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N. 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N. 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N. 30057, Ley del Servicio Civil, la Directiva N. 02-2015-SERVIR/GPGSSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N. 30057, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N. 092-2016-SERVIR-PE; y, en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del IRTP aprobado mediante Decreto Supremo N. 056-2001-ED y modificado por Decreto Supremo N. 006-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Declarar, de oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Carlos Alberto Bocangel Samatelo por los hechos comprendidos en la Observación N. 01 del Informe de Auditoría N. 018-2018-2-0320 Proyecto de Inversión Pública Mejoramiento del Servicio de Documentación Audiovisual y Fonográfico del IRTP, periodo 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. – Notificar la presente resolución al señor Carlos Alberto Bocangel Samatelo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N. 004-2019-JUS.

Artículo 3. – Disponer que la Secretaría Técnica emita el Informe de precalificación correspondiente para identificar las causas de la inacción administrativa de los funcionarios y/o servidores responsables de llevar a cabo el procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Carlos Alberto Bocangel Samatelo por los hechos comprendidos en la Observación N. 01 del Informe de Auditoría N. 018-2018-2-0320 Proyecto de Inversión Pública Mejoramiento del Servicio de Documentación Audiovisual y Fonográfico del IRTP, periodo 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

«MÓNICA MARÍA DÍAZ GARCÍA»
«GERENTE»
I.R.T.P.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: VJQGDW